

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentra vencido, siendo decorrido oportunamente por la parte actora.
Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO VERBAL DE NULIDAD promovido por el señor HÉCTOR LEONARDO REYES VILLA en calidad de curador definitivo de la interdicta MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA en contra del señor MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE, pronunciándose para el efecto frente al recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2024¹ por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DE LA DEMANDA.

A través de apoderada judicial el señor HECTOR LEONARDO REYES VILLA en su calidad de CURADOR DEFINITIVO de la interdicta MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA promovió PROCESO VERBAL DE NULIDAD en contra del señor MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE solicitando como pretensiones principales la siguientes:

- Declarar la NULIDAD ABSOLUTA POR INCAPACIDAD ABSOLUTA del acto contenido dentro de la escritura pública No. 6865 del 21 de diciembre de 2021 de la Notaría Séptima de Bucaramanga y de los dos actos contenidos dentro de la escritura pública No. 675 del 14 de febrero de 2022 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.
- Que como consecuencia de la Declaratoria de la NULIDAD ABSOLUTA POR INCAPACIDAD ABSOLUTA, se declare que la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA es la única y exclusiva propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-227024 y 300-227050.

Como pretensiones subsidiarias las siguientes:

- Declarar la NULIDAD RELATIVA POR FALTA DE CAPACIDAD LEGAL y LA RESCISIÓN del acto contenido dentro de la escritura pública No. 6865 del 21 de diciembre de 2021 de la Notaría Séptima de Bucaramanga y de los dos actos contenidos dentro de la

¹ Ver actuaciones 39 y 40 CuadernoPrincipal onedrive

escritura pública No. 675 del 14 de febrero de 2022 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

- Que como consecuencia de la Declaratoria de la NULIDAD RELATIVA y la RESCISIÓN de los actos, se declare que la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA es la única y exclusiva propietaria de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-227024 y 300-227050.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento que la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA fue declarada en interdicción judicial por causa de una DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, según lo resuelto mediante Sentencia de fecha 18 julio de 2016 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad, radicado con el No. 68001-31-10-003-2014-0340-01.

Precisó la parte actora que en la misma providencia se declaró que la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA no tenía la libre disposición y se hallaba incapacitada para administrar sus bienes.

Así mismo, se advirtió que el marco jurídico de la citada sentencia de interdicción fue la Ley 1306 de 2009, razón por la que al ser la sentencia anterior a la Ley 1996 de 2019, el día 26 de enero de 2021 se elevó solicitud de revisión de dicha providencia ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 56 de la citada ley, para que se determinara si se requería de la adjudicación de apoyos, solicitud que se hallaba en trámite hasta que ocurrieron los hechos que sustentan la demanda.

Aduce la parte demandante que con ocasión de dicha interdicción, los negocios jurídicos celebrados entre la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA y el señor MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-227024 y 300-227050, mediante escrituras públicas No. 6865 del 21 de diciembre de 2021 y 675 del 14 de febrero de 2022, ambas de la Notaría Séptima de Bucaramanga, son absolutamente nulos.

2. DE LAS EXCEPCIONES.

La parte demandada dentro del término de traslado guardó silencio.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante sentencia proferida en audiencia del 01 de febrero de 2024, declaró:

- La nulidad absoluta de la escritura pública No. 6865 del 21/12/2021 suscrita ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga por parte de la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA y MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE;

- La nulidad absoluta de la escritura pública No. 675 del 14/02/2022 suscrita ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga por parte de la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA y MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE;
- Ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que procediera al registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-227024 y 300-227050, realizando la cancelación de las correspondientes anotaciones;
- Ordenó oficiar a la Notaría Séptima del Círculo Bucaramanga con el fin de que deje nota al pie de las escrituras públicas No. 6865 del 21/12/2021 y 675 del 14/02/2022 sobre la declaratoria de nulidad absoluta de los negocios jurídicos de hipoteca, cancelación de dicho gravamen y compraventa del 50% de los predios que fueron allí consignados;
- Se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recayeron sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 300-227024 y 300-227050.

Como fundamento de su decisión el a quo indicó que para la fecha de la suscripción de los actos contenidos en las escrituras públicas objeto del proceso, la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA se encontraba declarada como incapaz absoluta, en virtud de la sentencia proferida el día 18 de julio de 2016 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, sin que para la fecha de los hechos, dicha sentencia hubiese sido revisada en los términos señalados por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que no podría considerarse plenamente capaz.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.

Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la decisión. Sustentó su alzada en que el despacho realizó una indebida valoración e interpretación de la Ley 1996 de 2019 razón por la que la sentencia proferida el día 01 de febrero de 2024 es totalmente inconstitucional, además que se pretermitió valorar la buena fe de parte del señor MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE. Por último, indicó que el Despacho inaplicó el Derecho a la igualdad y violó el Derecho al Debido proceso.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Los problemas jurídicos por resolver se circunscriben a lo siguiente:

¿Tienen vocación de éxito los reparos planteados por la parte apelante en lo referente a la indebida interpretación de la Ley 1996 de 2019?

¿La buena fe del comprador (demandado) debe primar sobre los vicios de nulidad inmersos en los negocios jurídicos objeto de estudio?

6. TESIS.

La tesis que se sostendrá es que NO le asiste razón a la apelante.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

7. CONSIDERACIONES.

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

Frente al primer punto de reparo ha de exponerse lo siguiente:

La apoderada judicial de la parte demandada señala que la Ley 1996 de 2019 comenzó a regir a partir del 26 de agosto de 2019, es decir desde el momento mismo de su promulgación. Así mismo, resalta que el objetivo primordial de dicha ley es el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, consecuencia de lo cual ninguna entidad puede supeditar el ejercicio de derechos de la persona con discapacidad a la existencia de un apoyo.

A partir de lo anterior plantea su reparo indicando que el a quo dio aplicación indebida a la ley 1996 de 2019, por las siguientes razones:

1. Que la sentencia de interdicción de la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA, data de fecha 18 de julio de 2016.
2. Que ante la promulgación de la Ley 1996 de 2019, para la época en que se suscribieron los negocios jurídicos con el demandado, la presunta interdicta gozaba de capacidad jurídica plena.
3. Que ante la inexistencia de apoyo jurídico para el mes de diciembre de 2021 y febrero de 2022, la presunta interdicta, en virtud de la regla general de la Ley 1996 de 2019, gozaba de capacidad jurídica plena.

En torno a los argumentos esgrimidos por la parte apelante, valga precisar que inicialmente en nuestro ordenamiento jurídico las personas que presentaban una afectación psicológica o discapacidad mental que les impidieran ser consciente de sus actos era considerados como incapaces absolutos. Por ello, se hacía necesario que se les declarara interdictos y sus actos, a la luz del artículo 553 del Código Civil (hoy derogado) eran absolutamente nulos, pero en vigencia de la Ley 1306 de 2009 se les dio validez a sus actos con la condición de que los mismos fueran benéficos para él y con la intermediación (autorización) de un guardador.

El artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad², señaló: *“Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida. (...) Los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de la capacidad jurídica.”*, y al ser el Estado Colombiano parte de dicha convención, el legislador decidió otorgar capacidad plena de ejercicio a todas las personas mayores mediante la Ley 1996 de 2019 en la que, en su artículo primero, se estableció: *“La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho de capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso de apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019 en Sentencia C-022 del 04 de febrero de 2021 y en ella precisó: *“(...) En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”*

Ahora bien, el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, referido a la presunción de capacidad legal plena de todas las personas mayores con discapacidad, indicó que el reconocimiento de dicha capacidad aplicaría para las personas que, a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, se encontraran bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se surtieran los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

Frente al punto ha de precisarse que el párrafo segundo del artículo 56 de la mentada ley señala: *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”*

Valga resaltar que la pluricitada ley estableció que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la citada ley, es decir, a partir del día 26 de agosto de 2021, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación están obligados a citar de oficio a las personas que contaran con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan ante el juzgado de conocimiento de dichos procesos, con el objetivo de

² El texto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su Sede en Nueva York, y se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007.

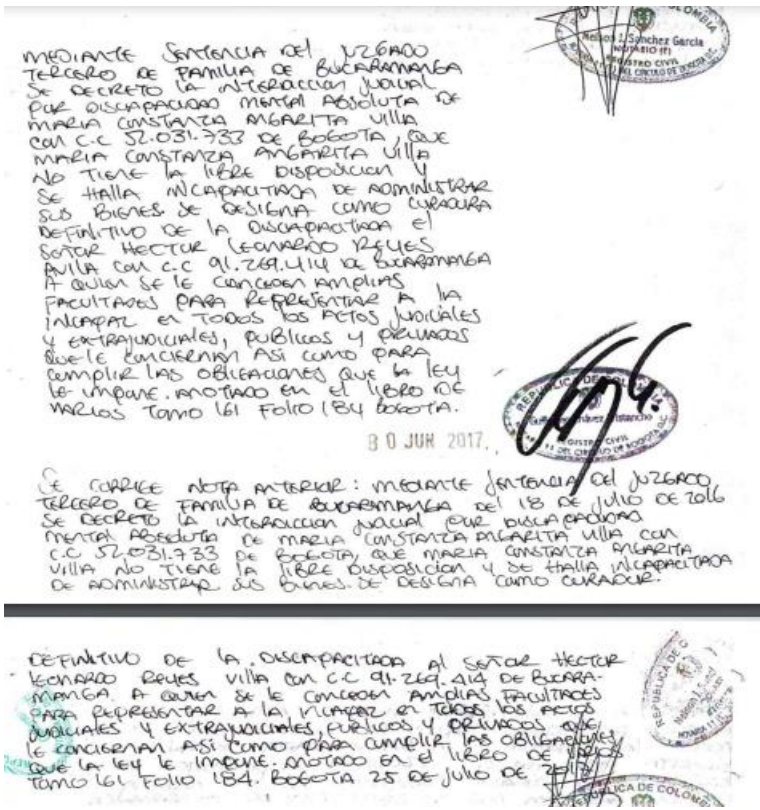
determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Es decir, los jueces de familia tienen un plazo para cumplir con dicha tarea hasta el día 26 de agosto de 2024, plazo que aún no se ha cumplido.

Adicional a ello se indicó que en el mismo plazo, aquellas personas que estuvieren bajo medida de interdicción o inhabilitación podrían solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso correspondiente.

No sobra advertir que, en ambos casos, el juez de familia tiene la obligación de determinar si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos.

Finalmente, consagra dicha norma que, en caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, se debe oficiar a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Expuesto lo anterior y adentrándonos en el caso que nos ocupa, una vez revisado el registro civil aportado como prueba con la demanda, se observa que no aparece en él, anotación que indique que la sentencia de interdicción proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA el día 18 de julio de 2016³, se hubiese anulado; por el contrario, la anotación de la interdicción decretada por dicha autoridad judicial⁴, aparece vigente como se observa a continuación:



³ Ver folios 6 a 19 actuación 03AnexosDemanda/CuadernoPrincipal onedrive

⁴ Ver folio 2 actuación 03AnexosDemanda/CuadernoPrincipal onedrive

Dicho esto téngase en cuenta que para la fecha de suscripción de la escritura pública No. 6865 del 21/12/2021 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga y de la escritura pública No. 675 del 14/02/2022 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, por parte de la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA VILLA y MIGUEL ANGEL ESPARZA MONSALVE, la señora ANGARITA VILLA se encontraba declarada judicialmente como una persona interdicta por discapacidad mental absoluta; declaración que no había sido anulada puesto que el trámite de revisión de la sentencia que así lo declaró no se había surtido, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; por lo tanto, no se puede predicar que para esas fechas la señora ANGARITA VILLA gozaba de capacidad jurídica plena.

En efecto, de la revisión del caudal probatorio no se observa probanza alguna que acredite que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA hubiese determinado la anulación de la sentencia de interdicción; tampoco se aprecia documento alguno que demuestre que la referida autoridad judicial hubiere realizado algún pronunciamiento sobre si la señora ANGARITA VILLA requería o no de adjudicación de apoyos, como claramente lo exige el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, frente al reparo consistente en que el a quo no analizó la buena fe del demandado MIGUEL ANGEL ESPARZA HIGUERA, adviértase que de acuerdo con lo previsto en el art. 768 del Código Civil, la buena fe es aquello que se encuentra dotado de legitimidad, exento de fraude y de vicio.

Valga precisar además que al tenor de lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil: *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Lo anterior, como consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad privada, definido por la doctrina del derecho civil⁵ y por la jurisprudencia constitucional⁶, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres⁷.

En tal entendido, es claro que si bien el demandado MIGUEL ANGEL ESPARZA HIGUERA pudo actuar de buena fe, lo cierto es que la vendedora y acá demandante MARÍA CONSTANZA ANGARITA VILLA, para el momento de la suscripción de los negocios jurídicos se encontraba en un estado de interdicción, por discapacidad mental absoluta, lo que no le permitía ser autónoma en sus decisiones, ni crear derechos y obligaciones; ergo, los negocios que celebró y que aquí se analizan se encuentran viciados; en tal medida, la buena o mala fe del demandado resulta inane e insuficiente para sanear un negocio jurídico absolutamente nulo.

⁵ Marco Gerardo Monroy Cabra, Introducción al Derecho, Bogotá, Editorial TEMIS, pags 542-549.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, innecesario resulta realizar un análisis de las declaraciones rendidas por los diferentes testigos arrojados al proceso, pues sus manifestaciones en nada incidirían en lo establecido claramente en la ley; más aún, cuando las leyes que atañen a los atributos de la personalidad, como lo es la capacidad, así como las normas de tipo procesal contempladas en la Ley 1996 de 2019, son de orden público y las mismas no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por las partes o por los jueces.

Por lo expuesto, transitó por la senda correcta el juez de primera instancia, sin que hayan encontrado respaldo las censuras del extremo impugnante, no quedando más alternativa que confirmar la sentencia apelada. Ante la NO prosperidad de la alzada se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual se incluirá en la correspondiente liquidación de costas que deberá efectuar el juez de primera vara.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en la audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada y apelante en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual se incluirá en la correspondiente liquidación de costas que deberá efectuar el juez de primera vara.

TERCERO: Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c5d9057251e4bccd14a4496184964b6abed35c1b0e77aa2d032e6ba6d0fd5b**

Documento generado en 02/05/2024 04:07:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>